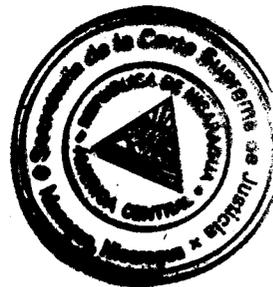


Managua, 13 de diciembre 2011



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Circular

Señores
Jueces de Distritos Civil
Jueces de Distrito del Trabajo
Jueces de Familia
Jueces de Distritos Penal de Audiencia
Jueces de Distritos Penal de Juicio
Jueces de Distritos Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria
Jueces de Distrito Penal de Adolescentes
Jueces Locales Civiles, Penales y Únicos.
Toda la República

Estimados Señores:

He recibido instrucciones del Honorable Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial para hacerles saber lo siguiente:

Teniendo en cuenta la importancia de las Instituciones Jurídicas de Implicancia, Recusación y Excusa, en la recta Administración de Justicia por parte de los funcionarios jurisdiccionales de este Poder Judicial a quienes debe caracterizar la imparcialidad frente a los asuntos sometidos a su función, y en vista de que este Consejo Nacional ha observado que constantemente se reciben auxilios judiciales en donde los Jueces Propietarios solicitan habilitar a los Jueces Subrogantes o Suplentes para que conozcan de los Incidentes relacionados; sobre este particular se les recuerda a los Jueces y Magistrados que este Supremo Tribunal mediante los Acuerdos No. 49 del 28 de Febrero del año 2003, y el No. 63 del 9 de mayo del año 2007, facultó de previo a los jueces suplentes para resolver y conocer de los mismos, en este sentido se les orienta a los Jueces Propietarios que una vez resueltos dichos incidentes y determinado el período conocido por el suplente, deberán dirigir comunicación a este Consejo Nacional a fin de proceder a los trámites de pagos respectivos.

Por otro lado, considerando los casos en los que las partes recusan tanto al Juez Propietario como a los Jueces Suplentes, es necesario aclarar las reglas para determinar al Juez Subrogante correspondiente, en este sentido les transcribo consulta evacuada al respecto por éste Supremo Tribunal el 13 de julio de 1999 que en sus partes conducentes, dice:

"En una cabecera donde existe un Juzgado Local Único con su respectivo Suplente, cual es el procedimiento correcto cuando el Juez Propietario Local y a su respectivo Suplente se les promueve un incidente de Implicancia y/o Recusación, aceptando el suplente estar implicado. Pregunto: ¿Quién es el Juez competente para conocer los incidentes en contra de los funcionarios mencionados"

La respuesta a su inquietud aparecía claramente resuelta en el contenido del art. 36 (reformado por la Ley del 9 de octubre de 1897: Sobre los Jueces que deben conocer por impedimentos ó excusas de otros) de la desaparecida Ley Orgánica de Tribunales que integralmente decía: "Por impedimento, recusación ó excusa de un juez local propietario conocerá el otro Juez Propietario del mismo ramo, en donde hubiere dos; en defecto de ambos, entraran a conocer por su orden los Jueces Locales del otro ramo, y en defecto de ellos, por su mismo orden, los respectivos suplentes.- y a falta de éstos cualquiera de los Jueces Suplentes cesantes de los años inmediatos, por su orden". Por otro lado, teniendo en cuenta que sobre este particular la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigencia guarda silencio sobre este aspecto, lo que debe hacer el Juez Local Suplente a quien le fueron remitidos los autos por el propietario recusado, y operándose la particularidad que éste a su vez aceptó encontrarse implicado (El Suplente), éste debe comunicar inmediatamente tal situación a la Corte Suprema de Justicia, dejando constancia de ello en el expediente, para que ésta proceda al nombramiento de otro Juez Suplente al cual una vez habilitado, se le deberán entregar los autos, con noticia para las partes, para que éste pueda entrar a conocer y resolver respecto de dicha recusación.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

En relación con la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones de los Señores Magistrados, Doctores Marvin Aguilar García, Arturo Cuadra Ortega y Julio Ramón García Vilchez, para expresar sus disidencias en los siguientes términos:

"No estamos de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del gobierno o de sus instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación ó facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al numerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2) expresamente dice: "La interpretación autentica de la Ley"

Excusas Implicancias y Recusaciones en Materia Penal:

Finalmente, se les recuerda que en materia penal los supuestos de Excusas, Implicancias y Recusación están regulados en el Capítulo IV artículos del 32 al 38 CPP, Código de Procedimiento Penal de la República.

Sin más a que referirme, les saludo

Cordialmente;

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

